



## RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, y 19 de su Ley Orgánica y 11 fracciones I, II, III y XIV del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente registrado con el número PAOT-2003/CAJRD-035/SPA-41, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Guillermo Palma Reynoso, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.-** Se recibió escrito en esta Procuraduría el día seis de febrero de dos mil tres, mediante el cual el ciudadano Guillermo Palma Reynoso, presentó y ratificó escrito de denuncia en el que señala el derribo de tres árboles localizados en la calzada al Desierto de los Leones, Colonia Lomas de Tetelpan, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, anexando copia de identificación expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 59280023, los cuales están visibles en fojas 5 a 7 del expediente en el que se actúa.

**B.-** Con fecha siete de febrero de dos mil tres, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias emitió Acuerdo PAOT/CAJRD/500/086/2003 visible en fojas 3 y 4 del expediente de mérito, para prevenir al ciudadano Guillermo Palma Reynoso con objeto de que subsanara el contenido de su denuncia en el plazo de cinco días hábiles, ya que en su escrito inicial no señaló la ubicación exacta del presunto derribo. El escrito de prevención fue recibido el día trece de febrero de dos mil tres por el ciudadano José Luis Ibarra.

**C.-** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil tres el ciudadano Guillermo Palma Reynoso desahogó la prevención citada en el numeral anterior, mediante escrito visible en foja 2 del expediente en el que se actúa, agregando entre otros datos, que el derribo fue frente al número 4979 de la calzada al Desierto de los Leones, por lo que el dieciocho de marzo del mismo año, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias emitió Acuerdo, visible en la foja 1 del expediente en el que se actúa, mediante el cual se tiene por presentado el escrito de denuncia y ratificación.

**D.-** Con fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, mediante oficio PAOT/CAJRD/500/176/2003, visible en la foja 8 del expediente de mérito, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental los escritos de denuncia y los Acuerdos descritos en los numerales anteriores, los cuales fueron recibidos el día veintisiete del mismo mes y año.

**E.-** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones I y II de su Reglamento, emitió Acuerdo de Admisión para trámite de la denuncia referida, con número PAOT/200/DAIDA/0394/2003, y oficio número PAOT/200/DAIDA/0395/2003, ambos de fecha dos de abril de dos mil tres; sin embargo, la notificación no se llevó a cabo porque en el domicilio señalado por el denunciante para oír y recibir notificaciones, dijeron no conocerlo.



Con fecha dos de mayo de dos mil tres se realizó el envío correspondiente por correo certificado, el cual fue devuelto por el Servicio Postal Mexicano en fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, reportándolo como “desconocido”. El original del acuerdo y el oficio de notificación anteriores, con sus respectivas copias, se encuentran visibles en las fojas 10 a 14 del expediente en el que se actúa.

**F.-** Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en fecha tres de abril de dos mil tres, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0400/2003 se giró citatorio al ciudadano Guillermo Palma Reynoso, con objeto de que se comunicara telefónicamente para poder notificarle el Acuerdo de Admisión de su escrito de denuncia, mismo que no se entregó por no conocerlo en el domicilio que proporcionó para oír y recibir notificaciones. El original y la copia del citatorio se encuentran visibles en fojas 15 y 16 del expediente en el que se actúa.

**G.-** Con fundamento en los artículos 19, 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III, así como 25 y 26 de su Reglamento, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0412/2003 de fecha cuatro de abril de dos mil tres y recibido el día ocho del mismo mes y año, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón un informe y copias certificadas de los motivos del derribo y la autorización respectiva, así como de todas las diligencias relacionadas con los hechos referidos en la denuncia. El acuse de la solicitud de informe anterior, se encuentra visible en la foja 17 del expediente en el que se actúa.

**H.-** Con el mismo fundamento del punto que antecede, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/0413/2003 de fecha cuatro de abril de dos mil tres y recibido el día dieciséis del mismo mes y año, esta Subprocuraduría solicitó al Director General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, informara si vía inspección y vigilancia, considerando que los árboles estaban ubicados en una vialidad primaria, tuvo conocimiento de los hechos denunciados y de ser el caso, proporcionara copias certificadas del reporte elaborado. El acuse de la solicitud anterior, se encuentra visible de la foja 19 del expediente en el que se actúa.

**I.-** Con fundamento en los artículos señalados en el punto G, el quince de abril de dos mil tres se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Conservación y Restauración de Recursos Naturales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, la georreferenciación del área así como información acerca de si tuvo conocimiento de los hechos denunciados. El acuse de la solicitud mencionada, se encuentra visible en la foja 22 del expediente en el que se actúa.

**J.-** El veinticinco de abril de dos mil tres se realizó una visita ocular al lugar para corroborar los hechos denunciados por el ciudadano Guillermo Palma Reynoso, con fundamento en el artículo 5º fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, observándose el derribo de los tres árboles, dos de ellos, “truenos” y otro del que no se pudo determinar la especie. Se tomaron fotografías, que obran en el acta respectiva. El original del acta, se encuentra visible de la foja 26 a la 29 del expediente en el que se actúa.

**K.-** Con fundamento en los artículos 34 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 25 de su Reglamento, se giraron citatorios a vecinos que



podieron haber presenciado los hechos, a saber: los ciudadanos Jaime Blanco Caraza, propietario del predio señalado con el número 4979; a los propietarios y/o representantes legales de “Maderería Tetelpan”, “Maquinaria para Compactación”, y al propietario de “Abarrotes Jessi”. Los acuses respectivos, se encuentran visibles en las fojas 23, 30, 31 y 32 del expediente en el que se actúa.

L.- Con fecha trece de mayo de dos mil tres, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio PAOT/CAJRD/500/320/2003 de la misma fecha, turnado por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de la Procuraduría, visible en la foja 37 del expediente de mérito, mediante el cual informa de la imposibilidad de notificar al denunciante el Acuerdo de desahogo de la prevención realizada a éste en el domicilio proporcionado por él, y dado que se trata de un requisito esencial y que sólo se puede prevenir una vez, con fundamento en los artículos 22 y 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se tiene como no presentado.

#### **I.1. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

De la revisión de los informes remitidos a esta Subprocuraduría por parte de las autoridades citadas se desprende lo siguiente:

##### **De la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Álvaro Obregón:**

El catorce de abril de dos mil tres se recibió el oficio número DAO/DGSU/385/03 de fecha diez de abril del mismo año, el cual se encuentra visible en fojas 20 y 21 del expediente en el que se actúa, suscrito por su Director General, mediante el cual informa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental que no emitió autorización u orden alguna para el derribo de los árboles, ni existen antecedentes en sus archivos, de solicitud o dictamen. Menciona que dentro del parque vehicular adscrito a la Dirección de Mejoramiento Urbano, ninguna unidad presenta las características descritas en la denuncia y que por su ubicación, se trata de un área considerada Reserva Ecológica, por lo que la atención al derribo de los árboles corresponde a la Coordinación (sic) de Recursos Naturales.

##### **De la Dirección Ejecutiva de Conservación y Restauración de Recursos Naturales:**

Mediante comunicación por fax, de fecha veinticinco de abril de dos mil tres, visible en fojas 24 y 25 del expediente en el que se actúa, la Dirección Ejecutiva de Conservación y Restauración de Recursos Naturales, remitió copia del oficio OOSMA01/300/163/03 de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva, turnando la solicitud de esta Subprocuraduría a la Dirección Ejecutiva de Coordinación de Regionales para su atención.

##### **De la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental:**

Mediante oficio número SMA/DGBUEA/268/03 suscrito por su Director General, de fecha nueve de mayo de dos mil tres y recibido en esta Subprocuraduría el día doce del mismo mes y año, el cual se encuentra visible en foja 36 del expediente en el que se actúa, se informa que el Área de Supervisión y Vigilancia de esa



Dirección, no ha tenido conocimiento de los hechos; sin embargo, menciona que se comunicó telefónicamente a la Coordinación de Parques y Jardines de la Delegación Álvaro Obregón, donde le informaron no haber asignado personal para dicho derribo.

## I.2. DESCRIPCIÓN DE LAS COMPARECENCIAS

I.2.1.- El treinta de abril de dos mil tres acudió a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, el ciudadano Jaime Blanco Caraza, propietario del inmueble ubicado en Calzada al Desierto de los Leones número 4979, quien declaró que el derribo fue realizado por personal de la *Delegación Política*, el cual llegó al lugar en tres camionetas con logotipo de la misma, siendo entre ocho y diez los trabajadores que lo realizaron. Dice desconocer quién lo solicitó y supone que la acción obedece a que las ramas rompían los cristales de los automóviles. La comparecencia se encuentra visible de la foja 33 a la 35 del expediente de mérito.

I.2.2.- El catorce de mayo de dos mil tres, se tuvo la comparecencia del ciudadano Jaime Pastor Ruedas, propietario de la “Maderería Tetelpan”, establecimiento situado frente al predio en cuya acera se derribaron los árboles, quien declaró que viaja frecuentemente, por lo que no se percató del derribo de los árboles, sino hasta que recibió el citatorio de esta Subprocuraduría y manifestó que es poco probable que sus empleados lo hayan visto, ya que a decir de él, por las actividades de éstos y debido a que han sido víctimas de varios asaltos, generalmente se encuentran en el interior del inmueble, el cual, a decir de él, se encuentra cerrado. La comparecencia se encuentra visible en fojas 38 a 40 del expediente en el que se actúa.

## II. SITUACIÓN JURIDICA GENERAL

### 1) Son aplicables al caso, los siguientes artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 1º señala que:

*“La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:  
IV. Establecer y regular las áreas verdes ... de competencia del Distrito Federal,”*

El artículo 2º señala que:

*“Esta Ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:  
IV. En la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción del Distrito Federal ;”*

El artículo 5º que define área verde como:

*“Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;”*

Asimismo define el concepto de Daño Ambiental como:



*“Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes;”*

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

*“II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;  
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y  
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.”*

El artículo 13 que señala:

*“Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:  
III. Fomentar y hacer un uso eficiente de los recursos naturales; y  
IV. En caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales, reparar los daños causados.”*

El artículo 87 prevé que:

*“Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:  
I. Parques y jardines;  
II. Plazas jardinadas o arboladas;  
III. Jardineras;  
IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;  
V. Alamedas y arboledas;...”*

Este mismo artículo en su primer párrafo dispone que:

*“Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V...” y que todo ello se hará “de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.”*

Asimismo, el artículo 89 párrafo primero, que prevé:

*“La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley...”*

El artículo 90 prevé que:

*“En caso de dañar negativamente un área verde ..., el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva...”*



El artículo 118 que establece:

*“La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público,... cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.”*

El artículo 119 que establece:

*“Toda persona que derribe un árbol en vía pública,... deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida,...  
Se equipara al derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte...”*

El artículo 225 prevé que:

*“En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.”*

**2) De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, son aplicables al caso los siguientes preceptos:**

El artículo 39 establece que:

*“Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

*LXIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental;*

### **III. PRUEBAS**

En el presente asunto, las constituyen:

- El escrito de denuncia.
- La visita de inspección ocular del día veinticinco de abril de dos mil tres, en la que se observaron los tocones de los árboles talados y a dos de ellos con nuevos brotes, según consta en el acta respectiva.
- La falta de autorización para derribo de la autoridad competente.
- Las declaraciones de los ciudadanos Jaime Blanco Caraza y Jaime Pastor Ruedas, a quienes les consta que los árboles fueron derribados.



#### IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

- a) Que el derribo se llevó a cabo sin que mediara solicitud o autorización de la autoridad competente, por lo tanto tampoco existió la restitución que por Ley corresponde.
- b) Que la Delegación es la autoridad facultada para autorizar podas o derribos a solicitud de las personas directamente afectadas, en caso de haber afectación causada por individuos forestales;
- c) Que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, a la Delegación corresponde la ... "preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes..."
- d) Que la Subprocuraduría de Protección Ambiental pretende que se cumpla con el artículo 225 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I, III y V, 19 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

#### V. RESOLUCIÓN

**PRIMERA.** En virtud del oficio número PAOT/CAJRD/500/320/2003 mediante el cual el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal informa que la denuncia objeto del expediente en el que se actúa se tiene por no presentada, ya que no reúne los requisitos prescritos en la Ley y el Reglamento de esta entidad, se declara nula la admisión recaída sobre el escrito mediante Acuerdo con número de folio PAOT/200/DAIDA/0394/2003, teniéndose el asunto como total y completamente concluido.

**SEGUNDA.-** Dado que esta Subprocuraduría había iniciado las investigaciones y tuvo conocimiento de posibles hechos constitutivos de delitos, tórnese a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias el expediente de mérito para su debido resguardo y archivo así como integración del expediente de denuncia penal correspondiente.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de junio del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- **Lic. Enrique Provencio.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

**Lic. Rolando Cañas Moreno.**- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.

**Expediente: PAOT-2002/CAJRD-035/SPA-41.**

IVE/JAPC/rcgf